

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00672-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00672-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de YURY CRISTINA VARGAS VASQUEZ contra NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2 Y DIANA LUCILED PEÑALOZA OROZCO

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Primero.- En el Conjunto Residencial Capriani 2, desde el año 2.015, estuvo nombrado como administrador el señor Néstor Cruz, a quien en cabeza del señor Jorge Efraín Ricardo Mur, como presidente del Consejo desde esa época, le venía renovando el contrato, año tras año. Segundo.- El día 07 de marzo de 2.020, fui elegida y nombrada como Consejera del Conjunto Residencial Capriani 2, para el año 2.020, como consta en copia del acta que adjunto. Tercero.- Este año, en el desarrollo de las funciones propias de un Consejo de Administración, se pudo verificar varias falencias en la gestión administrativa del señor Néstor Cruz. Cuarto.- A pesar de la delicadeza y gravedad de las falencias presentadas por el señor Néstor y como el Consejo de Administración esta integrado por varios miembros que han venido trabajando con él durante varios periodos, por votaciones realizadas en las diferentes reuniones, y con el fin de llevar la situación de un común acuerdo, no se realizaban los diferentes requerimientos que debieron realizarse. Quinto.- De igual manera, y sin dejar de lado las falencias presentadas en el desarrollo de la gestión, también el acceso a la información y la entrega de la documentación DE LA COPROPIEDAD, ha sido un calvario completo con el citado señor, quien siempre presentaba una excusa ante cualquier pedido, como: "yo no me comprometí a entregar nada", "se me olvidó", afirmar que había realizado gestiones u órdenes encomendadas desde periodos anteriores, cuando era totalmente falso, y demás. Sexto.- En el mes de agosto, y teniendo en cuenta que hay varios copropietarios con reclamaciones ante sus aseguradoras por siniestros presentados en el Conjunto, y ante la imposibilidad de gestionar el reconocimiento y pago de sus siniestros, como consecuencia de la negligencia del Señor Néstor, pues ya no tenía más excusas para presentar ante el Consejo, a quien siempre daba respuesta de "no tener respuesta por parte de la Alcaldía Local de Suba, sobre la representación legal", varios Consejeros, solicitamos nos aportara copia de la radicación de documentos para la Representación Legal. Séptimo.- En ese momento, el señor Néstor manifestó enviar las mencionadas constancias, pero como siempre, su comportamiento habitual es comprometerse a aportar la información pedida, y el día la reunión excusarse de alguna manera de sus obligaciones, lo cual llevó a que uno de los miembros del Consejo, procediera a expedir un certificado de la Copropiedad, en donde nos encontramos con que la Representación Legal del Conjunto se encuentra vencida desde el mes de agosto de 2.019, como también se prueba con el respectivo certificado. Octavo.- Ante esta situación y clara negligencia del Señor Néstor Cruz, se le solicita aporte las constancias de la radicación de la documentación ya fuera desde el año pasado, o del mes de enero, como siempre afirmó, se había radicado, y su respuesta fue gritar y faltarle al respeto en pleno a una de las Consejeras, sólo por solicitar un documento que pertenece a la Copropiedad y que es su obligación presentar en tiempo y aportar a cualquier Copropietario, si le es solicitado. Noveno.- Por decisión de este Consejo, se tomó la decisión de terminar todos los contratos del Conjunto, y realizar convocatorias, para buscar un mayor beneficio para el Conjunto, y así se hizo, incluyendo el contrato del señor Néstor Cruz, el cual vencía el día 25 de septiembre de 2.020. Décimo.- Pese a la pésima gestión y negligencia del señor Néstor Cruz, en el desarrollo de su gestión, por votación de los miembros, se decidió terminar el contrato, por vencimiento del mismo, y también se había decidido emitir un memorando y/o requerimiento al señor Néstor, por la cantidad de falencias y gravedad de las mismas, como se ha venido indicando. Décimo Primero.- El día 14 de agosto de 2.020, y conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato celebrado con el señor Néstor, la Presidenta del Consejo de Administración, le envió y notificó la terminación del contrato, incluso en la reunión de Consejo, uno de los Consejeros, le consultó al señor Néstor, si se volvería a postular, quien indicó que sí, y en ese mismo momento remitió su hoja de vida a los Consejeros para su estudio. Décimo Segundo.- No obstante lo anterior, y al parecer, porque uno de los consejeros le informó al Señor Néstor, sobre el requerimiento que se le iba a realizar, este señor, presenta su renuncia al cargo el día 19 de agosto, con efectos hasta el día 20 de septiembre de 2.020. Décimo Tercero.- Ante la renuncia motivada del señor Néstor Cruz, quien hizo mención a una cantidad de situaciones que NO son ciertas, buscando justificar su negligencia y pésima gestión, el Consejo de Administración, el día 02 de septiembre, dio respuesta a su renuncia, en la cual se le hacía referencia al término del contrato, a la responsabilidad que tiene frente a los hallazgos que se llegaron a encontrar y además a algunos puntos de sus incumplimientos, los cuales claramente no pudieron hacerse en

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-0672-00

el requerimiento que se le iba a realizar. Décimo Cuarto.- El citado señor, tomó la decisión el día 04 de septiembre, de publicar en los ascensores un documento que tituló "agradecimiento" en el cual ratificaba su renuncia, y hacía referencia nuevamente a los motivos que según él, lo llevaron a presentar su renuncia, actuación que desbordó una situación bastante molesta en el Conjunto como consecuencia de la desinformación de los propietarios en las verdaderas situaciones e incumplimientos del señor Néstor. Décimo Quinto.- Ante la reacción de unos pocos copropietarios por la desinformación del señor Néstor, con su comunicación, el Consejo de Administración, vía correo electrónico el día 12 de septiembre de 2.020, remitió un comunicado a la Comunidad, intentando aclarar de la forma más diplomática.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso y a la propiedad privada, contemplados en la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados se haga entrega inmediata del cargo de administración del señor Néstor Cruz, quien ya no es ningún contratista en la copropiedad a la señora Diana Peñaloza, persona que tiene contrato vigente con la copropiedad, ORDENE al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ MARTÍNEZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2, se abstenga de continuar tomando decisiones y ejerciendo acciones en el Conjunto Residencial, hasta tanto publiquen el acta, y se inicien las acciones legales en contra de la Asamblea Ilegal realizada, ORDENE a la señora Diana Peñaloza, se abstenga de hacer caso o cumplir con las peticiones y advertencias realizadas por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ MARTÍNEZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2, hasta tanto se agoten las vías legales pertinentes, en contra de la Asamblea Ilegal celebrada el 04 de octubre de 2020.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2 Y DIANA LUCILED PEÑALOZA OROZCO.**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes hacen lo propio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-9).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados se haga entrega inmediata del cargo de administración del señor Néstor Cruz, quien ya no es ningún contratista en la copropiedad a la señora Diana Peñaloza, persona que tiene contrato vigente con la copropiedad, ORDENE al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ MARTÍNEZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2, se abstenga de continuar tomando decisiones y ejerciendo acciones en el Conjunto Residencial, hasta tanto publiquen el acta, y se inicien las acciones legales en contra de la Asamblea Ilegal realizada, ORDENE a la señora Diana Peñaloza, se abstenga de hacer caso o cumplir con las peticiones y advertencias realizadas por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ MARTÍNEZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2, hasta tanto se agoten las vías legales pertinentes, en contra de la Asamblea Ilegal celebrada el 04 de octubre de 2020.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **YURY CRISTINA VARGAS VASQUEZ** contra **NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ELEGIDO POR EL SEÑOR NÉSTOR CRUZ RAMÍREZ PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI 2 Y DIANA LUCILED PEÑALOZA OROZCO.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

 Rama Judicial



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

catura